



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	LUNES, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM
--------------	--	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	4	4	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	TERESITA GIRALDO	Identificación	C.C: 24.365.509
Demandada	MARIA NOHEMY SALAZAR DÍEZ	Identificación	C.C: 21.841.281
Coadyuvante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Identificación	NIT: 900.336.004 - 7

Audiencia No. 100

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	x	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso, advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandante manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones se tendría que reconocer los aportes a pensión desde los extremos indicados en la demanda.</p> <p>Corrido el correspondiente traslado a la parte demandada, la apoderada de la demandada manifiesta que sería posible conciliar, pero le gustaría saber cuál es el valor del posible cálculo actuarial.</p> <p>Frente dicha duda, interviene la apoderada de COLPENSIONES, quien afirma que ella no cuenta con dicho cálculo actuarial, pero que sería posible solicitar a COLPENSIONES el mismo, el que arrojaría el total a pagar por concepto de semanas e intereses de mora.</p> <p>Ahora, se le concede la palabra a la demandante, quien solicita que se le dé una indemnización por todas las semanas en mora y que cuentan con novedades negativas; pero el señor Juez hace un llamado a la demandante en el sentido de aclararle que en esta conciliación no es posible discutir si se concilian o no aspiraciones diferentes de lo contenido en las pretensiones, precisamente porque no se contienen en la demanda.</p> <p>Por su parte, el apoderado de la parte demandante, propone como fórmula para conciliar que se le paguen a la demandante 160 semanas de los ciclos anteriores a 1993, contando hacia atrás hasta</p>			

donde se complete ese número de semanas, y con relación a un IBC de un salario mínimo, solicitando a COLPENSIONES que realice el cálculo actuarial en el que se indique cuanto es el valor por las semanas que no fueron cotizadas y cuanto por la morosidad.

Frente a dicha propuesta la apoderada de la demandada propone que se suspenda la audiencia, hasta que se sepa cuanto sería el valor a pagar por concepto de mora a lo cual no se accede.

La apoderada de Colpensiones por su parte expresa que se podría hacer el mencionado calculo por medio de la pagina de web de Colpensiones.

En razón de lo indicado, el Despacho hace un receso de 10 minutos con el fin que la apoderada de Colpensiones intente realizar dicho calculo, frente a lo cual se hizo el intentó pero no fue posible.

Luego de la suspensión anterior, no fue posible calcular el valor; a pesar de lo anterior, la apoderada de la demandada expresa que su poderdante quiere conciliar, pero pide que se fije un tope máximo de semanas a pagar como es de hasta 180 semanas como máximo.

Frente lo anterior, se le corre traslado al apoderado de la demandante, quien manifiesta que esta de acuerdo con que se indique dicho numero de semanas como límite.

En razón de las conversaciones realizadas por las partes, se logra un acuerdo conciliatorio entre las mismas, de la siguiente manera: la demandada se obliga a pagar ante COLPENSIONES el número de semanas faltantes para que la demandante acumule las requeridas para lograr su pensión de vejez, mismas que podría oscilar entre 160 y 180 semanas; tales semanas corresponderán a los ciclos desde febrero a junio de 1990 (aproximadamente) hasta el 27 de octubre de 1993, cotizaciones que se realizaran con un IBC por valor de un SMLMV. Para lo anterior, COLPENSIONES realizara el cálculo actuarial, en los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del correspondiente oficio, en el que se indique cual es el valor a pagar por esas semanas y por la morosidad correspondiente. Calculando, entonces, dos posibles valores, el valor a pagar por 160 semanas correspondientes a los ciclos de junio de 1990 a octubre de 1993, y un segundo calculo con 180 semanas, a ser pagadas por la demandada, incluyendo los ciclos de febrero a junio de 1990. COLPENSIONES pondrá en conocimiento los mismos cálculos al Despacho y a la demandada, con el fin que esta última realice el pago del valor indicado por la AFP y a través de los canales de pago, en el término que la entidad le señale y previa comunicación con el apoderado de la demandante se cancelará el valor calculado según lo requerido por la actora.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicita que en el cálculo actuarial se tenga en cuenta las semanas en mora en la historia laboral de la demandante, como son los ciclos de noviembre 1995 y del 01 de agosto de 1996 al 31 de diciembre 1997. Frente a dicha solicitud, la apoderada de la demandada no presenta oposición, por lo que también se logra una conciliación frente a dicho tema, y se le solicitará a COLPENSIONES que tenga en cuenta dichos ciclos al momento de realizar el cálculo actuarial, para el cual también deberá tener como IBC el salario mínimo legal mensual vigente para cada año respectivo.

Vale la pena indicar que, frente al acuerdo conciliatorio anterior, hay una voluntad de ambas partes y no se presenta oposición por la apoderada de COLPENSIONES, por lo que se presenta un acuerdo total sobre las pretensiones de la demanda.

Frente al acuerdo logrado por las partes, el Despacho verifica si con éste se respetan o no los derechos ciertos e irrenunciables de la trabajadora demandante, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se discutían los extremos de una relación laboral y el consecuente pago del título pensional por la omisión de afiliación y las semanas en mora, siendo que tales extremos en discusión, no permitían determinar que los derechos reclamados fueran ciertos e indiscutibles. Por tal motivo, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder, como tampoco los derechos fundamentales de las partes.

El oficio será retirado por el apoderado de la parte actora, la apoderada de la parte demandada y la apoderada de COLPENSIONES, ante las oficinas de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por **TERESITA GIRALDO**, identificada con CC: 24.365.509, quien en esta audiencia actuó asesorado por su apoderado judicial, el Dr. MAURICIO MARIN VARGAS, identificado con la TP. 199.082 del C. S. de la J.; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a **MARIA NOHEMY SALAZAR DÍEZ**, identificada con la CC. 21.841.281, quien obró con la asesoría de su apoderada judicial, la Dra. MARIA MERCEDES MOLINA OCHOA, identificado con la T.P. 307.007 del C. S. de la J.

Acuerdo frente al cual no presenta oposición la apoderada de COLPENSIONES, la Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGUO CHALARCA, identificada con TP: 194.367 del C. S. de la J., quien estuvo presente durante la conciliación.

SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa clara y exigible, conforme al artículo 422 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables de la demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación íntegra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: se ordena emitir oficio mediante el que se le solicita a COLPENSIONES, realizar los dos cálculos actuariales, conforme los acuerdos realizados por las partes y según lo redactado en la parte considerativa de esta conciliación.

SEXTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA